

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0662 del 05 de agosto de 2015, se denunció que se está realizando vertimiento de aguas grises a un nacimiento de agua del cual se surten varias personas de la vereda Cabeceras del Municipio de La Ceja.

Que se realizó visita al lugar, la que generó Informe Técnico con radicado 112-1597 del 20 de agosto de 2015, en el que se evidencio lo siguiente:

- *En el lugar se evidencia una planta compuesta por 3 biodigestores para la producción de gas, esta planta presta servicio a la mayor parte de la comunidad del sector de alto bonito de la vereda Cabeceras, pues según manifiesta la señora morales, aún no se ha realizado la conexión del 100% de las viviendas.*
- *Por un costado del predio donde se tiene ubicada la planta biodigestora discurre una fuente hídrica a la cual se descargan las aguas grises que recoge el acueducto del sector, contaminando dicha fuente. Estas aguas grises no pueden ser vertidas a la planta, ya que estas aguas afectan su correcto funcionamiento*
- *En conversación telefónica con el señor Jorge Huberto Restrepo, quien es el representante legal del acueducto Cabeceras manifestó que aún no se ha tramitado el permiso de vertimientos.*

En el mismo se recomendó buscar medidas encaminadas a darle solución a la problemática y a realizar el trámite para el Permiso de Vertimientos.

Que se realizó una nueva visita de control y seguimiento al predio la cual generó Informe Técnico con radicado 112-2209 del 12 de noviembre de 2015, en la que se evidencio lo siguiente:

OBSERVACIONES:

El día 26 de octubre se realizó visita al lugar donde se tiene instalada la planta biodigestora y se evidenció lo siguiente:

- Se puso evidenciar que persiste la contaminación de la fuente que discurre por un costado de la planta con aguas grises.
- Se entabló comunicación telefónica con el señor Jorge Restrepo, quien actúa en representación legal del acueducto de cabeceras el día 3 de noviembre, con el fin de indagarle sobre el permiso de vertimientos, a lo que mencionó que aún no se ha dado inicio al trámite de vertimientos ante la corporación.

En el lugar donde se está llevando a cabo el vertimiento de aguas grises, se perciben malos olores.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Buscar medidas encaminadas a solucionar la problemática de vertimientos de aguas grises la cual está contaminando la fuente hídrica que discurre por un costado del predio donde se tiene ubicada la planta biodigestora			X		No se ha dado solución a la problemática de vertimientos de aguas grises que se genera en el lugar.
Tramitar permiso de vertimientos.			X		No se ha dado inicio al trámite de vertimientos ante la corporación.

CONCLUSIONES:

- No se ha dado solución a la problemática de vertimientos que se genera en el sector, la cual está contaminando una fuente hídrica.
- No se ha dado inicio al permiso de vertimientos ante la corporación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Hecho por el cual se investiga

Realizar vertimiento de aguas residuales sin contar con el debido permiso de la Autoridad Ambiental a un nacimiento de agua en un predio de coordenadas X: 851.826,528, Y: 1.166.046,839, Z: 2.155 ubicado en la vereda la Cabeceras del Municipio de La Cebra; en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. Decreto 1076 de 2015, **"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**, actividad que se ogra evidenciar desde el día 12 de

agosto de 2015. realizada por un funcionario de la Corporación y que fue plasmada en Informe Técnico con radicado 112-1597 del 20 de Agosto de 2015

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2209 del 12 de noviembre de 2015, se puede evidenciar que El ACUEDUCTO CABECERAS con Nit. 811.010.242-0, con su actuar posiblemente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se iniciará procedimiento El ACUEDUCTO CABECERAS.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0662 del 05 de agosto del 2015
- Informe Técnico de queja con radicado 112-1597 del 20 de agosto del 2015
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 112-2209 del 20 de agosto del 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a El ACUEDUCTO CABECERAS del municipio de Rionegro, con Nit. 811.010.242-0, Representado Legalmente por el Señor JORGE HUMBERTO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía 15'428.294, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a El ACUEDUCTO CABECERAS. Representado Legalmente por el Señor JORGE HUMBERTO RESTREPO o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322333
Fecha: 25 de noviembre de 2015
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Maritza Sánchez Arias
Dependencia: Subdirección de Servicio al cliente